



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 176-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N° : 2056-2017-OEFA/DFSAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>**  
**ADMINISTRADO : LANGOSTINERA BORSALINO S.R.L.**  
**SECTOR : PESQUERÍA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0054-2018-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 0054-2018-OEFA/DFAI del 18 de enero de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Langostinera Borsalino S.R.L. por no contar con un almacén cerrado y cercado para el acondicionamiento y disposición de residuos sólidos peligrosos; conducta que generó el incumplimiento del artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314 y el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y, en consecuencia, configuró la infracción prevista en el literal k) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.*

Lima, 26 de junio de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Langostinera Borsalino S.R.L.<sup>2</sup> (en adelante, **Borsalino**) es titular de la licencia para desarrollar actividad de acuicultura a mayor escala con especie langostino<sup>3</sup>;

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 330-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20190326391.

<sup>3</sup> Autorización otorgada mediante Resolución Directoral N° 053-20003-PRODUCE/DNA del 4 de agosto de 2003. Documento del Informe N° 078-2014-OEFA/DS-PES, pp. 325 y 326, contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

operando para tal fin, en la planta de maricultura del establecimiento acuícola (en adelante, **EA**), ubicado en el distrito y provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes.

2. Mediante Certificado Ambiental N° 025-2002-PRODUCE/DINAMA del 29 de agosto de 2002<sup>4</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) otorgó calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental<sup>5</sup> presentado por Borsalino.
3. El 19 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular al EA (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0054-2014 suscrita el 19 de marzo de 2014<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y analizados en el Informe de Supervisión N° 078-2014-OEFA/DS-PES del 5 de junio de 2014<sup>7</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 1091-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio de 2017<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Borsalino<sup>9</sup>.
6. El Informe Final de Instrucción N° 1186-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 15 de noviembre de 2017<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado al administrado el 7 de diciembre de 2017, por medio del cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles para la presentación de sus descargos<sup>11</sup>.
7. La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), emitió la Resolución Directoral N° 0054-2018-OEFA/DFAI del 18 de enero de

<sup>4</sup> Documento del Informe N° 078-2014-OEFA/DS-PES, pp. 331, contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

<sup>5</sup> Documento del Informe de Supervisión Directa N° 908-2016-OEFA/DS-PES, pp. 103 a 119, contenido en el disco compacto que obra a folio 11.

<sup>6</sup> Folio 8.

<sup>7</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7.

<sup>8</sup> Folios 30 a 32. Dicha resolución fue notificada el 2 de agosto de 2017 (folio 33).

<sup>9</sup> Borsalino presentó sus descargos el 24 de agosto de 2017 (folios 37 a 50).

<sup>10</sup> Folios 51 a 55.

<sup>11</sup> Al respecto el administrado no presentó descargos.

2018<sup>12</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), por medio de la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Borsalino<sup>13</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	El administrado no cuenta con un almacén cerrado y cercado, para el acondicionamiento y disposición de sus residuos peligrosos.	Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), y artículo 40° del Reglamento de la LGRS aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS).	Literal k) del numeral 2 del artículo 145° del RLGRS.

Fuente: Resolución Subdirectoral

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. La Resolución Directoral N° 0054-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

i) La Autoridad Decisora señaló que la actividad acuícola –para el caso concreto la referida al cultivo de langostinos– realizada por Borsalino, genera

<sup>12</sup> La referida resolución (folios 84 a 88) fue notificada al administrado el 26 de enero de 2018 (folio 89).

<sup>13</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Borsalino, se realizó en virtud de lo dispuesto en la siguiente normativa:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

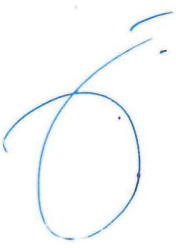



Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

residuos sólidos peligrosos, tales como baldes con grasa, envases vacíos de aceite, baterías usadas, entre otros; en tal sentido, el referido administrado se encontraba obligado a contar con un almacenamiento central, dentro de sus instalaciones, que cuenten con los requerimientos mínimos establecidos en el artículo 40° del RLGRS.

- 
- ii) Pese a ello, la DFAI acotó que durante las acciones de supervisión la DS verificó que Borsalino no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos –cerrado y cercado–, para su acondicionamiento y disposición, incumpliendo de esta forma con la normativa ambiental vigente.
  - iii) Al respecto, la primera instancia indicó que la ausencia de un almacén de residuos sólidos peligrosos en el EA, ocasiona que estos no sean acondicionados de acuerdo a su naturaleza, considerando su peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos; en tal sentido, señaló que dado el tipo de residuos generados en dicho establecimiento, pueden producir combustiones, generándose por consiguiente, emisiones con efecto nocivo al ambiente, causando posibles daños a las personas, así como graves daños al suelo, flora y fauna en caso de que se produzca su vertimiento.
  - iv) En razón a ello, y en torno a lo argumentado por Borsalino en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral respecto a que cumplió con implementar un almacén central temporal para la disposición de residuos sólidos peligrosos, el cual se encuentra instalado conforme a la normativa vigente, la Autoridad Decisora señaló que del análisis efectuado a dicho escrito, solo fue posible advertir que el administrado señaló haber cumplido con la implementación del referido almacén, sin negar ni desvirtuar en ningún caso, el hecho imputado.
  - v) Así las cosas, mencionó que si bien en una supervisión posterior – vale decir la supervisión regular realizada del 12 a 16 de setiembre de 2017– se constató que el administrado a la fecha cumple con la observancia del RLGRS, la subsanación de la conducta infractora data de fecha posterior a la notificación de la imputación de cargos, por lo que no se configura la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.
  - vi) Por consiguiente, la primera instancia señaló que dicha actuación por parte de Borsalino, no lo exime de responsabilidad administrativa, por verificarse que la adecuación de su conducta se llevó a cabo con posterioridad a la fecha de notificada la resolución a través de la cual se inició el presente procedimiento sancionador materia de análisis.
  - vii) Asimismo, refirió que el administrado en su calidad de persona jurídica conocedora de las normas que regulan su actividad acuícola, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus
- 
- 
- 

instrumentos de gestión ambiental, en aras de no incurrir en hechos generadores de infracciones administrativas.

- viii) Finalmente, respecto a la imposición de medidas correctivas por la conducta infractora detectada, señaló que en la medida en que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta, no corresponde su determinación, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

9. El 14 de febrero de 2018, Borsalino interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0054-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

- a) El apelante señaló que, contrariamente a lo señalado por la primera instancia, el documento presentado el 24 de agosto de 2017, se trata de un escrito de levantamiento de observaciones, y no de uno de descargos; en tal sentido precisó que, dicha autoridad debió solicitar la aclaración del documento presentado ya que no se debe presumir en favor de la Administración.
- b) De otro lado, con relación al hecho imputado como infracción administrativa, mencionó que lo descrito por la Autoridad Supervisora a través del Acta de supervisión, no se ajusta a la verdad absoluta; ello en la medida en que, para la fecha de la acción de supervisión, sí contaba con un *noque debidamente impermeabilizado y techado* donde se almacenaban los residuos sólidos generados en el EA, tal y como se aprecia del registro fotográfico presentado. Hecho que consideró iba a ser tenido en cuenta por la autoridad a efectos de motivar su resolución.
- c) En esa línea argumentativa, Borsalino esgrimió que, en su *mal llamado* escrito de descargos, lo único que hizo fue levantar los hallazgos advertidos por la Autoridad Supervisora, por lo que este debió de considerarse inadmisibles a fin de que se realizara la aclaración del sentido del mismo, así como, advertir la existencia del referido noque, situación que no se dio, ni tan siquiera en la Supervisión Regular del 2017.
- d) Asimismo, señaló que la Autoridad Decisora no advirtió lo que las fotos demuestran, por lo que hace parecer que de todas formas se produjo un incumplimiento a la normativa vigente, por haberlo subsanado de manera posterior a la Supervisión Regular; de tal forma que, con ello se estaría vulnerando el principio de presunción de veracidad en la medida en la que no se toma por cierto lo alegado mediante el referido documento.
- e) En atención a lo expuesto, el recurrente rechazó categóricamente la responsabilidad administrativa determinada en su contra, al existir un vicio en la fundamentación de la Resolución Directoral, al no advertirse que a través del escrito de descargos del 24 de agosto de 2017 estaba dirigido a subsanar los presuntos hallazgos evidenciados durante las acciones de supervisión más no contradiciendo los mismos.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>14</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>15</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>15</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

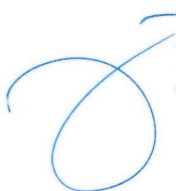
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>16</sup> Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>17</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>18</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>19</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>20</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

 17. **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.** - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

18. **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.** - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

19. **Ley N° 29325.**

**Artículo 10°.** - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

20. **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.




**Artículo 19°.** - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
  - b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
  - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.
- 
- 
- 

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>21</sup>.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>22</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>23</sup>.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>24</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (diario oficial *El Peruano*, 15 de octubre del 2005)  
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33)

<sup>24</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida



vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>25</sup>; y (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>26</sup>.

20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>27</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>28</sup>; y (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>29</sup>.
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a

<sup>25</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>26</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

<sup>28</sup> Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica, y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>30</sup>.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Borsalino por no contar con un almacén cerrado y cercado para el acondicionamiento y disposición de sus residuos sólidos peligrosos.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

**Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Borsalino por no contar con un almacén cerrado y cercado para el acondicionamiento y disposición de sus residuos sólidos peligrosos**

25. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala considera necesario verificar si durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, las autoridades intervinientes en el mismo, actuaron aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>31</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>32</sup>. Una

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

<sup>31</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

<sup>32</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

26. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), se recoge como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la Administración la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento iniciado bajo su jurisdicción.

27. Al respecto, Morón Urbina<sup>33</sup> señala que:

(...) la aplicación del principio no se agota con estos efectos, sino que se proyecta al necesario y escrupuloso cumplimiento de las garantías que al interior del procedimiento sancionador se han diseñado específicamente para proteger al administrado de cualquier arbitrariedad.

28. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia concerniente a que, dentro de todo procedimiento administrativo sancionador, se cumpla con la observancia no solo de los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración Pública, sino también a que aquel se tramite bajo un procedimiento regular, de conformidad con lo establecido en el literal 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>; siendo que en todo caso, se deberán respetar también las facultades otorgadas al administrado, entre las que se encuentran el derecho de aquel a presentar alegaciones en cualquier estado del procedimiento.

29. Partiendo de lo esbozado, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia del principio del debido procedimiento antes descrito, la resolución impugnada materia de análisis se encuentra ajustada a derecho y a la normativa aplicable.

#### Del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

30. Como se señaló en los considerandos previos, en todo procedimiento administrativo, y más aún, dentro del sancionador, resulta de elemental

---


2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>33</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, Año 2017, ps. 395 a 396.

<sup>34</sup> TUO de la LPAG

Artículo 3 - Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos

5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



importancia el respeto de las garantías propias del debido procedimiento por parte de la autoridad encargada de su tramitación, lo que implica, en consecuencia, que la responsabilidad administrativa o una sanción, *per se*, no podrá ser determinada ni impuesta al administrado, sin la debida observancia de estas garantías por parte del ente resolutor.

31. Muestra de ello, se evidencia en las reglas contenidas en el artículo 253° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>, las cuales deberán ser cumplidas por la Administración en cada una de las fases del procedimiento administrativo sancionador, ya sea desde el inicio del mismo, con la notificación de la imputación de los cargos al administrado, pasando por la emisión del informe final de instrucción, hasta en la emisión de la resolución que pone fin al mismo.
32. En efecto, en el numeral 4 del citado precepto normativo se dispone que, entre las disposiciones a cumplir por parte de la Autoridad Supervisora tras el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se encuentran las que se detallan a continuación:

**Artículo 253.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)


3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo

<sup>35</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 253.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
  2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
  3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
  4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
  5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.  
Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
  6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.
- 



precedente **para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados** a partir de la fecha de notificación.



4. **Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él**, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. (Énfasis agregado)

33. De lo señalado, se tiene que, a efectos de cumplir con el debido procedimiento, y una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador en contra de un administrado, resulta necesario que este pueda ejercer su derecho de defensa a través de la presentación de sus respectivos *descargos*, a fin de poder desvirtuar lo manifestado por la correspondiente autoridad.
34. La potestad que se le otorga al administrado de formular alegaciones, tras la notificación de un acto administrativo, se recoge en el artículo 170° del TUO de la LPAG, donde se establece lo siguiente:

**Artículo 170.- Alegaciones**

170.1. Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

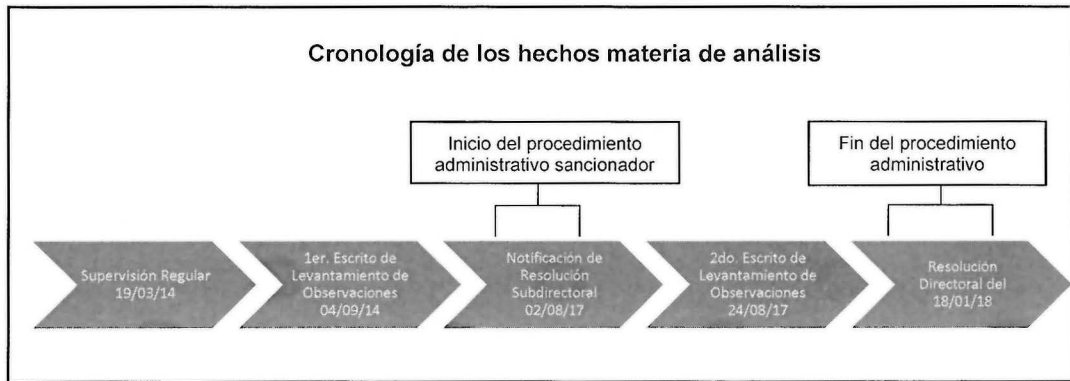
170.2. En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días **para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo**. (Énfasis agregado)

- 
35. De igual manera, en el numeral 13.1 del artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 045-2015-OEFA-PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), vigente al momento de iniciado el presente procedimiento sancionador, se establece que *el administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos*.
36. Por tanto, bajo la óptica de los citados preceptos normativos, se tiene que tras, la notificación de la resolución que inicia el procedimiento administrativo sancionador, el administrado se encuentra facultado, mas no obligado, a presentar sus alegaciones; por lo que la documentación presentada por Borsalino tras la mencionada notificación, se entenderá como un documento presentado por el administrado en aras de desvirtuar la presunta comisión de la conducta infractora detectada durante las acciones de supervisión.
37. No obstante, Borsalino en su recurso de apelación, acotó que el hecho de que la SDI hubiera considerado como escrito de descargos, un documento remitido con la finalidad de levantar las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular, implica un perjuicio en detrimento de su derecho, toda vez que, lo que
- 

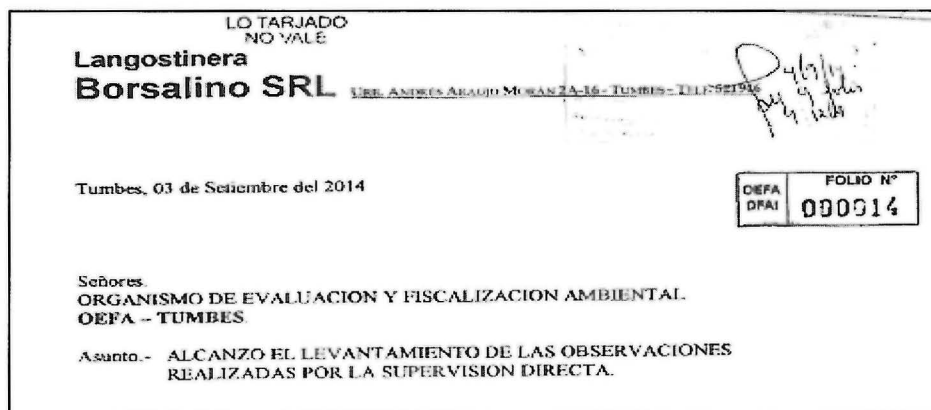
buscaba con la presentación de dicho documento era subsanar con carácter previo el presunto incumplimiento detectado.

38. En virtud de lo expuesto, esta sala estima conveniente precisar que con independencia del tenor del escrito presentado por el administrado el 24 de agosto de 2017, se ha de tener en cuenta la temporalidad de su presentación; ello en la medida en la que, la subsanación voluntaria recoge unos presupuestos que han de ser cumplidos a cavallidad a efectos de considerarse aplicable como eximente de la responsabilidad administrativa, como se analizará mas adelante.

39. Siendo ello así, del gráfico mostrado a continuación, se tiene que:



40. Del gráfico precedente se observa que, contrariamente a lo señalado por el apelante, tras la acción de supervisión del 19 de marzo de 2014, sí presentó un escrito de levantamiento de observaciones, en aras de desvirtuar lo verificado por la Autoridad Supervisora, conforme se aprecia en el siguiente detalle:



Fuente: Escrito del 4 de setiembre de 2014

41. En ese sentido, si bien Borsalino presentó un escrito el 24 de agosto de 2017, con el tenor "Alcanzo el levantamiento de las observaciones" –lo cierto es que este fue presentado con posterioridad a la notificación de la resolución a través de la cual se le inicia el presente procedimiento administrativo sancionador.

42. Por ende, este órgano colegiado considera que, como quiera que durante cada una de las etapas integrantes del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, ha quedado demostrado que las autoridades intervinientes en las mismas, no han vulnerado el derecho de defensa del administrado en la medida en la que se le permitió, en todo momento, la oportunidad para la presentación de sus alegaciones, ya sean con carácter de levantamiento de observaciones o en su calidad de descargos, los argumentos del administrado en torno a este punto no tienen asidero.

Con relación a los argumentos de Borsalino a efectos de desvirtuar la determinación de su responsabilidad administrativa

43. Sobre el particular, en su escrito de apelación, el administrado señaló que:

(...) siendo que en este caso que mi representada rechaza la existencia de una responsabilidad administrativa, al existir un vicio al momento de fundamentar la impugnada, al no haber advertido que con el escrito de fecha 24 de agosto de 2017 mi representada se encontraba subsanando los presuntos hallazgos determinado [sic] en la supervisión realizada por la autoridad administrativa, más no contradiciendo los mismos (...)

44. De lo descrito en el párrafo precedente se tiene que, en su escrito de apelación, Borsalino señaló que la resolución impugnada no se consideró que habría subsanado la conducta infractora imputada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, circunstancia que se acreditaría mediante el documento del 24 de agosto de 2017.

45. En razón a ello, este colegiado considera pertinente delimitar el marco normativo dentro del cual se erige la subsanación voluntaria en el procedimiento administrativo sancionador y los criterios sentados por esta sala al respecto.

46. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

47. En ese sentido, y conforme ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>36</sup>, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:

- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.

<sup>36</sup> Ver las Resoluciones N° 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 031-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

- ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- iii) La subsanación de la conducta infractora<sup>37</sup>.

48. Al respecto, corresponde precisar que, de manera previa a la evaluación de la concurrencia de los referidos requisitos, se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>38</sup>, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
49. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por Borsalino se encuentra dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
50. En el caso en concreto y del análisis de los documentos obrantes en el expediente, se tiene que durante la Supervisión Regular, se verificó y luego se consignó en el Acta de Supervisión, lo siguiente:

Durante la supervisión se observó que el administrado se encontraba implementando un almacén central de residuos sólidos, el administrado recolecta los residuos sólidos en sacos de alimento vacío y son llevados a la zona de ingreso para ser evacuados, no se observó dispositivos de segregación de residuos sólidos en las fuentes de generación

Fuente: Acta de Supervisión

51. Sobre la base de lo detectado durante las acciones de supervisión, en el Informe de Supervisión se recogió el siguiente detalle:

**Hallazgo N° 02:**

Según el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014, en el punto 9.3 almacenamiento, se indica que los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos irán al almacenamiento temporal, el mismo que cuenta con un extintor de polvo químico seco de 6 kg.; sin embargo durante la supervisión se observó que el almacén temporal no está implementado, no cuenta con la identificación como almacén central temporal y no tiene los dispositivos de segregación.

Fuente: Informe de Supervisión

<sup>37</sup> Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que:

"(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora" (...)"

<sup>38</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.



52. Hallazgo que, por otro lado, tuvo como sustento el siguiente registro fotográfico:



Fuente: Informe de Supervisión

53. Basada en dichos hallazgos, la DS concluyó que en la medida en la que el administrado no cuenta con un almacén central y cerrado conforme a las disposiciones del artículo 40° del RLGRS, se encontraría vulnerando la normativa ambiental establecida para ello.

54. En virtud a dichas consideraciones, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Borsalino, toda vez que quedó acreditado que con su omisión, se encontraba vulnerando el artículo 16° de la LGRS y el artículo 40° del RLGRS, y configuró la infracción prevista en el literal k) del numeral 2 del artículo 145° RLGRS.

55. En este punto, debe precisarse que, a juicio de este colegiado, la conducta infractora imputada al administrado es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; por ello, para que se configure la subsanación de la conducta infractora en los términos antes mencionados, el administrado debe contar con un almacenamiento central que se encuentre cerrado y cercado, entre otras consideraciones.

56. Lo señalado se infiere en la medida en que, en el presente caso, se ha de partir del hecho de que el administrado asumió en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2014<sup>39</sup>, el compromiso de implementar un almacén de residuos sólidos peligrosos, conforme al siguiente detalle:

## 9. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS (...)

### 9.3 Almacenamiento

Luego de ser segregado los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generan en el campo langostinero de la empresa Langostinera Borsalino SRL en los respectivos dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados e

<sup>39</sup> Página 249 del Informe N° 078-2014-OEFA/DS-PES, contenido en el CD digitalizado que obra en el folio 7.

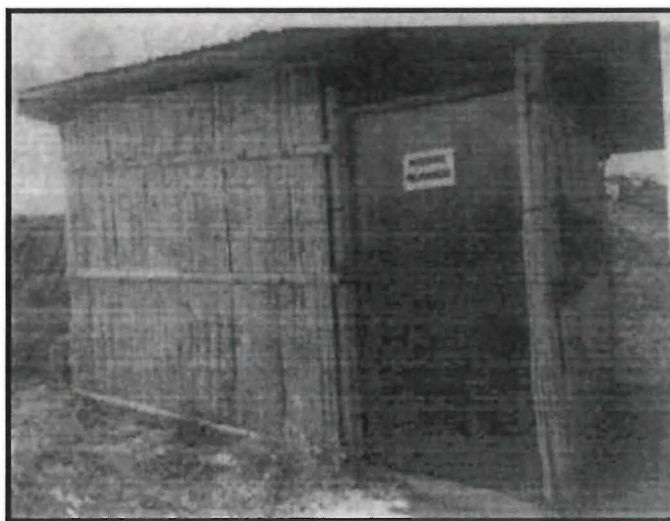
identificados con colores según el tipo de residuo sólido, son enviados a un área de almacenamiento (...)

57. En esa línea, cabe señalar que precisamente en el artículo 40° del RLGRS, se recogen las características con las que debe contar el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, entre las cuales se encuentran que este debe estar cerrado y cercado. Así, dicho precepto normativo determina que:

**Artículo 40° Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

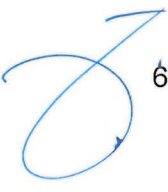
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (Subrayado agregado)

58. Ahora bien, del análisis de la fotografía N° 22, se observa que cuenta parcialmente con un cerco perimétrico y en consecuencia este no se encuentra cerrado, incumpliendo así con la obligación establecida del ya citado artículo 40°.
59. En base a esas consideraciones, corresponde analizar los medios probatorios presentados por el administrado a fin de verificar si la subsanación de la conducta infractora se dio, en principio, de manera previa al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
60. Así las cosas, y con motivo de acreditar el cumplimiento de lo exigido por el por la normativa ambiental aplicable al presente caso, Borsalino presentó, mediante Carta S/N del 24 de agosto de 2017, un registro de fotografías del almacén central de residuos sólidos<sup>40</sup>, conforme al siguiente detalle:



Fuente: Escrito del 24 de agosto de 2017

<sup>40</sup> Folio 101



- 
61. Al respecto, se debe advertir que si bien la fotografía muestra un almacén con un cerco perimétrico que cubre toda su superficie, así como una puerta que lo mantendría cerrado; no es posible tenerla como medio probatorio idóneo a efectos de determinar la subsanación de la conducta infractora imputada a Borsalino en la medida en la que no se evidencia la fecha en la cual fue tomada ni que se corresponda con el almacén sobre el cual se realizó el hallazgo durante la Supervisión Regular – en tanto se trata de una fotografía que no se encuentra fechada ni georreferenciada.
  62. En consecuencia, aunado a lo descrito en el considerando previo, siendo que el documento señalado por el administrado como escrito de levantamiento de cargos, fue presentado con posterioridad a la notificación de la imputación de los cargos, tampoco puede entenderse la fecha de su presentación, como la cierta a efectos de acreditar la aplicabilidad de la eximente de responsabilidad alegada por el administrado.
  63. Por consiguiente, y en virtud a lo expuesto, esta sala considera que los argumentos formulados por Borsalino en su recurso de apelación carecen de fundamento, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada al encontrarse conforme a derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0054-2018-OEFA/DFAI del 18 de enero de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Langostinera Borsalino S.R.L. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la misma, quedando agotada la vía administrativa.



**SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución a Langostinera Borsalino S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental